

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 02 2021 00820 00

ACCIONANTE: FRANCY ROCÍO NAVARRO RODRIGUEZ

DEMANDADO: EPS FAMISANAR E IPS COLSUBSIDIO

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FRANCY ROCÍO NAVARRO RODRIGUEZ en contra del EPS FAMISANAR e IPS COLSUBSIDIO.

ANTECEDENTES

FRANCY ROCÍO NAVARRO RODRIGUEZ actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del EPS FAMISANAR e IPS COLSUBSIDIO, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social presuntamente vulnerados por la accionada al no programar la cita anestesiología ordenada por el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, relató que a raíz de una caída sufrió una fractura de cúpula radial derecha e izquierda y tuvo que ser sometida a un procedimiento quirúrgico el pasado dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Manifestó que de acuerdo a una nueva valoración médica se le indicó que debía ser sometida a otro procedimiento quirúrgico y que desde el mes de enero del presente año se encuentra esperando la asignación de cita con anestesiología.

Así las cosas, mediante auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR e IPS COLSUBSIDIO.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS FAMISANAR S.A.S., manifestó que a la accionante se le asignó cita por preanestesia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el Centro Médico Colsubsidio.

Agregó que se han venido prestando todos los servicios requeridos por la accionante conforme a las órdenes médicas emitidas y que en el presente caso se configura una carencia de objeto como quiera que ya no existen los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.

Por lo anterior, la E.P.S. accionada solicitó negar el amparo por encontrarnos ante un hecho superado.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, indicó que respecto de la accionante, se encontró que tiene un antecedente de “*fractura bilateral de cúpula radial, requirió osteosíntesis con placa...presenta bloqueo de la pronosupinación de codo derecho*”.

Señaló que el diecisiete (17) de julio del presente año, en junta médica especializada en la Clínica Infantil Colsubsidio y se determinó como medida terapéutica “*la extracción de la placa en cúpula radial derecha, y posible osteotomía de acortamiento cubito derecho*”.

Informó que la actora tenía asignada cita para laboratorios el veintiuno (21) de octubre y once (11) de noviembre y valoración anestésica el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) para evaluación de riesgo anestésico y autorización de procedimiento.

Por lo tanto, solicitó se declarara improcedente la presente acción constitucional como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante debido a que se han suministrado los servicios pretendidos por la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, EPS FAMISANAR E IPS COLSUBSIDIO vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la vida, de la señora FRANCY ROCÍO NAVARRO RODRIGUEZ al abstenerse de programar la cita anestesiología ordenada por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 20111 reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un

1 Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al EPS FAMISANAR e IPS COLSUBSIDIO, la asignación de cita anestesiología y se ordene el tratamiento integral, los procedimientos, pruebas diagnósticas y medicamentos que determine los médicos tratantes.

Así las cosas, en cuanto a la solicitud de asignación de cita anestesiología encuentra el Despacho que de conformidad con las respuestas allegadas tanto por la E.P.S. como la IPS accionada, dicha cita fue asignada para el cinco (5) de noviembre del presente año; por ello, el Despacho procedió a confirmar la información, comunicándose al número celular 3124121287 visible en el acápite de notificaciones de la tutela, contestando la accionante, quien confirmó que la cita anestesiología tendría lugar el cinco (5) de noviembre del presente año.

Por ello, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales invocados por la accionante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la EPS FAMISANAR e IPS COLSUBSIDIO, se tiene que la asignación de la cita ya se efectuó, información corroborada por la actora.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por las accionadas dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

En cuanto a la solicitud de orden de tratamiento integral y los procedimientos, pruebas diagnósticas y medicamentos, el Despacho advierte que no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte

Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia del juez de tutela exista orden previa del médico tratante², no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo frente a la solicitud de ordenar cita médica de anestesiología debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2 Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email jo2lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp:

314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Código de verificación:

Of865bcaaf47c178fb4ad79de7a7f8d961b904905e2d1598bdbad953c592f562

Documento generado en 05/11/2021 02:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>